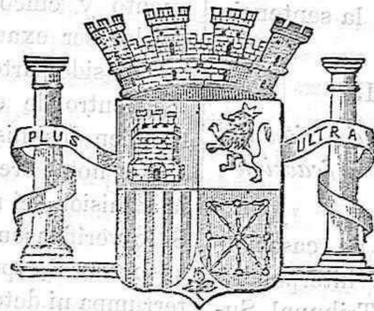


SE SUSCRIBE.

En Soria.—Imprenta y Librería de Rioja, Plaza de Prim, 49. Fuera de la Capital — En las Administraciones y Estafetas de correos. La correspondencia se dirigirá al Editor del Boletín Oficial.



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION:

		Rs. m.
EN SORIA...	Tres meses	16
	Seis id	28
	Un año	50
FUERA DE SORIA...	Tres meses	18
	Seis id	34
	Un año	60

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DEL RECURSO DE CASACION EN LOS JUICIOS CRIMINALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los casos en que procede el recurso de casacion.

Art. 1.º Contra las sentencias de las Audiencias en los juicios criminales habrá lugar al recurso de casacion en los casos y en la forma que esta ley determina.

Art. 2.º Se considerarán exclusivamente como sentencias para los efectos de la casacion:

Primero. Las sentencias definitivas que absuelvan libremente, condenen ó declaren exentos de responsabilidad á los procesados.

Segundo. Las sentencias de sobreseimiento que se funden en no estimarse como delito el hecho que hubiere dado lugar al procedimiento.

Tercero. Las sentencias en que por la misma causa se deniegue la admision de cualquiera denuncia ó querrela.

Cuarto. Las sentencias que no admitan el recurso de queja por denegacion del de apelacion de providencia, rechazando cualquiera denuncia ó querrela.

Quinto. Las sentencias de inhibicion que se funden en estimarse como falta un hecho que segun la ley constituye delito.

Art. 3.º El recurso de casacion se podrá interponer por los que sean parte en el juicio criminal, los que sin serlo ni haber incurrido en rebeldia resulten condenados, y los herederos de unos y otros:

Primero. Cuando se infrinja alguna ley en la parte dispositiva de la sentencia.

Segundo. Cuando se hayan quebrantado en la causa las formas esenciales del procedimiento.

Art. 4.º Se entenderá que hay infraccion de ley para los efectos del recurso de casacion exclusivamente en los casos siguientes:

Primero. Cuando los hechos consignados en la sentencia admitidos como probados y en la forma que en ella se refieran se califiquen como delito, no siéndolo por su propia naturaleza ó por circunstancias posteriores que impidan penarlo.

Segundo. Cuando los hechos consignados y admitidos en las sentencias no se califiquen ni penen como delito, siéndolo con arreglo á la ley.

Tercero. Cuando dados los hechos consignados y admitidos en la sentencia se cometa un error de derecho en la calificacion del delito.

Cuarto. Cuando admitidos los hechos consignados en la sentencia, la calificacion legal de la participacion que en ellos se atribuya y declare á cualquiera de los procesados, ó la pena impuesta no fuere la que corresponda segun las leyes.

Quinto. Cuando presupuestos los hechos se cometa error de derecho en la calificacion de las circunstancias agravantes, atenuantes ó de esencion de responsabilidad, ó en la designacion del grado de la pena segun la calificacion que de las mismas circunstancias se hubiere hecho en la sentencia.

Art. 5.º Se entenderán quebrantadas las formas esenciales del procedimiento para los efectos de la casacion exclusivamente en los casos siguientes:

Primero. Cuando el que interpusiere el recurso haya dejado de ser citado y emplazado en cualquiera de las instancias, debiendo haberlo sido con arreglo á la ley.

Segundo. Cuando las partes no hayan sido citadas para alguna diligencia de prueba.

Tercero. Cuando no se haya recibido la causa á prueba para la ratificacion de los testigos del sumario, sin haber renunciado á ella los interesados.

Cuarto. Cuando en la sentencia se haya omitido ó alterado la expresion de algun hecho que resulte de documento auténtico no impugnado en el proceso, y que tenga directa y necesaria influencia en la calificacion del delito, ó en la participacion en él de alguno de los procesados, ó en la aplicacion de la pena impuesta.

Quinto. Cuando se haya dictado la sentencia por menor número de Jueces que el señalado por la ley.

Sexto. Cuando se haya pronunciado la sentencia por uno ó mas Jueces cuya recusacion, intentada en tiempo y forma y fundada en causa legal, hubiese sido desestimada.

Sétimo. Por incompetencia de jurisdiccion, cuando especialmente no haya decidido sobre ella el Tribunal Supremo.

Art. 6.º No se admitirá el recurso de casacion por las faltas expresadas en los números 2.º, 3.º y 7.º del artículo anterior si no hubiere sido reclamada su subsanacion en la instancia en que hubieren sido cometidas, y además en la segunda, si hubieren tenido lugar en la primera.

Si la falta que motive el recurso se hubiere cometido en la última instancia y cuando no fuere ya posible reclamar contra ella, se admitirá el recurso aunque no haya precedido la

reclamacion prevenida en el párrafo anterior.

Art. 7.º En los recursos por infraccion de ley, el Tribunal Supremo, aceptando los hechos como vengan consignados en la ejecutoria, se limitará á declarar si se ha cometido ó no la infraccion alegada, en el supuesto tan solo de que lo sea alguna de las señaladas en el artículo 4.º

En los recursos por quebrantamiento de forma se limitará el Tribunal á decidir sobre la falta alegada para interponerlo.

Para dictar sentencia sobre la admision ó decision de los recursos de casacion se requiere por lo menos la asistencia de siete Magistrados.

CAPÍTULO II.

De la preparacion del recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 8.º El que se proponga interponer el recurso de casacion por infraccion de ley, pedirá ante la Audiencia que haya dictado la sentencia un testimonio de ella y de la primera instancia si sus resultandos y considerandos hubieren sido aceptados y no reproducidos textualmente en aquella.

Art. 9.º La peticion expresada en el artículo anterior se presentará dentro de los cinco dias siguientes á la última notificacion de la sentencia.

Si trascurriere este término sin presentarse dicha solicitud, quedará firme la sentencia y perdido el derecho á interponer el recurso.

Art. 10.º Los Tribunales concederán dentro del tercer día el testimonio de la sentencia, á no ser que se pidiese fuera de los términos señalados en el artículo anterior. En este caso consignarán en la providencia de denegacion la fecha de la sentencia, la de su última notificacion á las

partes y la de presentación de la solicitud del testimonio.

De esta providencia denegatoria se dará copia certificada en el acto de la notificación al que hubiere pedido el testimonio.

Cuando el que se proponga interponer el recurso hubiere sido defendido como pobre, se hará constar esta circunstancia en el testimonio de la sentencia.

Art. 11. De la providencia denegatoria del testimonio podrá el interesado recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro de los 15 días siguientes al en que se le hubiere entregado la copia expresada, si la causa se hubiere seguido en la Península é islas Baleares, y de 30 si se hubiere sustanciado en Canarias.

Dicha Sala, con vista de la referida copia, que deberá presentarse, y oyendo al Fiscal, revocará la providencia denegatoria, mandando á la Audiencia expida el testimonio de la sentencia, cuando estimare que ha sido pedido dentro de los términos expresados en el art. 9.º ó declarará, caso contrario, improcedente el recurso, condenando en costas al que lo haya deducido.

Pasados los términos que en este artículo se señalan, se considerará consentida la providencia denegatoria y se rechazará de plano la queja.

La interposición de este recurso suspenderá el cumplimiento de la sentencia hasta que se decida ó quede desierto.

Art. 12. Contra la resolución del Tribunal Supremo sobre el recurso de queja no se dará ningun otro.

Art. 13. Cuando el recurrente defendido por pobre lo solicitare, la Audiencia remitirá á la Sala segunda del Tribunal Supremo el testimonio necesario para la interposición del recurso, ó en su caso la certificación de la providencia denegatoria del mismo. Dicha Sala mandará nombrarle Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso que corresponda, si él no los hubiere designado.

Art. 14. La Audiencia, en el mismo día en que entregue ó remita el testimonio de su sentencia, enviará á la Sala segunda del Tribunal Supremo certificación de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso, y notificará á los que hayan sido parte en la causa además del recurrente la entrega ó remesa del testimonio, emplazándolos para que puedan comparecer en la referida Sala del Tribunal Supremo á hacer valer su derecho dentro de los términos que se fijará en el artículo 15.

Los procesados que no havan interpuesto en recurso podrán adherirse á él, acudiendo directamente á la misma Sala del Tribunal Supremo, si los

motivos de casacion alegados fueren aplicables á la parte de la sentencia que se refiera á ellos.

CAPÍTULO III.

De la interposición y admisión del recurso de casacion por infracción de ley.

Art. 15. El recurso de casacion por infracción de ley se interpondrá en la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro de los 20 días siguientes al de la entrega ó remesa del testimonio de la sentencia, y certificación afirmativa ó negativa de votos reservados si la causa se hubiere sentenciado en la Península é islas Baleares, y de 30 si en Canarias; y trascurridos estos términos sin interponerlo, se tendrá por firme y consentida dicha sentencia.

En el mismo término deberán adherirse al recurso las partes que puedan hacerlo por ser aplicables los motivos de casacion alegados por el recurrente á las declaraciones de la sentencia que se refieran á ellos.

Art. 16. Este recurso se interpondrá en escrito firmado por Abogado y Procurador, en el cual se expresarán clara y concisamente sus fundamentos, y se citarán el artículo de esta ley que lo autorice y las leyes que se supongan infringidas.

Con este escrito se presentará el testimonio de la sentencia si hubiere sido entregado al recurrente.

La adhesión al recurso se interpondrá en la forma expresada en el párrafo primero de este artículo.

Art. 17. Cuando el recurrente fuere el acusador privado, con el escrito de interposición presentará á la Sala, el documento que acredite haber depositado 1.000 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto, si la sentencia contra la cual se interpusiere el recurso fuere confirmatoria de la de primera instancia, y contra ella el Ministerio fiscal no hubiere preparado ni deducido el mismo recurso.

Si el acusador fuere pobre, quedará obligado á responder de la cantidad referida, si viniere á mejor fortuna. La Sala hará constar en el testimonio de la sentencia la pobreza del acusador recurrente.

Art. 18. Los recursos se numerarán correlativamente por el orden de su presentación, y del número que correspondiere á cada uno se dará certificación á los que los hubieren interpuesto.

Art. 19. El escrito interponiendo el recurso con el testimonio de la sentencia, el de adhesión en su caso y los demás antecedentes que se hayan remitido á la Sala, inclusa la certificación relativa á los votos reservados, se pondrán de manifiesto en su Secretaría, durante el término

que quedare por correr del emplazamiento y cinco días mas para que puedan ser examinados por los que hayan sido parte en la causa.

Dentro de este término podrán tambien los mismos interesados presentar notas brevísimas impugnando la admisión del recurso ó la adhesión. Si lo verificasen despues, se unirán sus notas al expediente sin que se interrumpa ni detenga su curso.

Art. 20. Si el recurrente se hubiere defendido como pobre en la causa, mandará la Sala nombrarle Abogado y Procurador que interpongan recurso á su nombre.

Si el Letrado designado no lo estimare procedente, deberá así manifestarlo dentro del término de tres días, y la Sala dispondrá se le nombre otro: si este opinare lo mismo, lo expresará dentro del propio plazo

y se designará un tercero: y si este fuere del mismo parecer que los anteriores, lo designará dentro de un período igual de tiempo, y se pasarán los antecedentes al Fiscal á fin de que interponga el recurso, si lo creyere procedente, ó los devuelva en otro caso con la nota de visto. Si el Fiscal hiciere lo primero, se sustanciará el recurso en la forma ordinaria; si lo segundo, se tendrá por desestimado.

El Letrado que deje trascurrir el término que expresa el párrafo anterior sin exponer que juzga improcedente el recurso, se considerará que acepta la obligación de interponerlo dentro del señalado en el art. 15.

Art. 21. En el procedimiento para la admisión del recurso no se dará á las partes mas audiencia que la prevenida en los artículos 15 y 19, ni se les notificará más providencia que la de señalamiento de vista y la definitiva.

Art. 22. La falta de comparecencia de la parte que haya interpuesto el recurso no impedirá ni detendrá su sustanciación.

Art. 23. Trascurrido el término del emplazamiento y los cinco días mas señalados en el art. 19, se pasará el expediente al Fiscal para que en el de tres días manifieste su parecer sobre la admisión del recurso.

Si el Fiscal la estimare procedente, devolverá el expediente sin dictámen, y en el caso contrario manifestará por escrito los fundamentos de su opinión.

El Fiscal podrá alegar nuevos motivos de casacion, si los hubiere.

Art. 24. Devuelto el expediente por el Fiscal, pasará al Magistrado Ponente que estuviere en turno por término de otros tres días, trascurridos los cuales el Presidente de la Sala señalará el día en que haya de verse el recurso, y mandará notificarlo á las partes.

Art. 25. Las vistas de estos recursos se celebrarán en sesión pública por el orden de su numeración. Los que se interpongan contra sentencias de muerte, y cualesquiera otras que declare urgente la Sala, se antepondrán á todos los demás.

Art. 26. La vista se celebrará leyendo el Secretario la sentencia, los votos reservados, si los hubiere, el escrito interponiendo el recurso, el de adhesión, y las notas de impugnación, si se hubiesen presentado, y cualquiera otro documento que se hubiere remitido; pero sin asistencia de Letrados ni informes orales de ninguna clase.

Art. 27. Concluida la audiencia del día, la Sala deliberará sobre la admisión de los recursos de que se hubiere dado cuenta oyendo al Ponente, que deberá para este efecto traer redactado el proyecto de sentencia.

Si la Sala creyere necesario aplazar la decisión, podrá hacerlo; pero en ningun caso podrá dejar trascurrir más de tres días sin decidir sobre la admisión.

Art. 28. La decisión se formulará de uno de los modos siguientes:

Primero. «Admitido, y pase á la Sala tercera.»

Segundo. «No ha lugar á la admisión, y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.»

Tercero. «Admitido respecto á la infracción de la ley... ó del artículo... del Código penal; no ha lugar á la admisión respecto á las demás infracciones alegadas, y pase á la Sala tercera.»

La fórmula del núm. 1.º se empleará cuando proceda la admisión del recurso por ser la sentencia sobre que verse de las que enumera el artículo 2.º, y estar todas las infracciones alegadas comprendidas en cualquiera de las causas que expresa el artículo 4.º

La fórmula del núm. 2.º, cuando la sentencia no sea de las que enumera el art. 2.º; ó siéndolo, ninguna de las infracciones alegadas esté comprendida en las causas expresadas en el art. 4.º

La fórmula del núm. 3.º, cuando proceda la admisión por alguna de las infracciones alegadas, y no por otras.

Art. 29. La providencia en que se deniegue la admisión del recurso en todo ó en parte será fundada y se publicará. La en que se admita no se fundará ni publicará.

Los resultandos y considerandos de las decisiones fundadas se limitarán á los puntos que sean de la competencia de la sala.

Art. 30. Para denegar la admisión del recurso serán necesarios cinco votos conformes, de siete. No reu-

niéndose este número de votos, se considerará aquel admitido.

Art. 31. Si el recurso fuere admitido, se pasará el expediente á la Sala tercera para su sustanciacion. Si no lo fuere, se remitirá copia certificada de la decision á la Audiencia de que proceda la causa.

Art. 32. Cuando la Sala denegare la admision del recurso y el recurrente fuere acusador privado que hubiere constituido depósito, lo condenará á perderlo, y aplicará la mitad de él al acusado por via de indemnizacion y la otra mitad al Tesoro público.

Si el acusado no se hubiere presentado, se aplicará el depósito en su totalidad al Tesoro.

Si el acusador no hubiere constituido el depósito por ser pobre, se dictará la misma resolucion para cuando mejore de fortuna.

La parte de los depósitos que ingrese en el Tesoro público tendrá, en cuanto á las causas, la aplicacion prevenida en el art. 1.072 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 33. Contra la providencia de la Sala segunda sobre admision del recurso no se dará ningun otro. La Sala tercera considerará tal providencia como ejecutoria inalterable respecto á los puntos que esta ley declara de la competencia de la Sala segunda.

CAPÍTULO IV.

De la sustanciacion y decision de los recursos admitidos por infraccion de ley.

Art. 34. La Sala tercera, despues de recibir de la segunda los antecedentes del recurso admitido, mandará numerarlo del modo establecido en el art. 18; designará el Magistrado Ponente, que estuviere en turno, y entregará dichos antecedentes al que traiga el recurso por término de tres dias para su instruccion y despues por otro igual á las demás partes; y por último, al Fiscal si no fuere recurrente.

Art. 35. Al dictar la providencia de que habla el artículo anterior, ordenando numerar el recurso y designar al Ministro Ponente, la Sala tercera mandará tambien nombrar Abogado y Procurador para su defensa al acusado condenado ó absuelto por la sentencia, cuando no fuere el recurrente ni hubiere comparecido.

Si el Abogado nombrado no aceptare la defensa, deberá manifestarlo á la Sala en escrito motivado dentro del término de tercero dia. En este caso se procederá á la designacion de segundo ó tercer Letrado, en la forma establecida en el art. 20.

Art. 36. Devueltos los antecedentes del recurso, la Sala mandará traer este á la vista con citacion de las partes por el orden de su numeracion.

Si por cualquier accidente no se pudiere verificar la vista el dia señalado, se designará otro á la mayor brevedad, cuidando de no alterar en lo posible el orden establecido.

Los recursos contra sentencias en que se hubiere impuesto la pena capital, los que la Sala segunda hubiere declarado urgentes y los que declare que lo son la Sala tercera, tendrán sin embargo la preferencia establecida en el art. 25.

Art. 37. La vista del recurso se verificará en la forma establecida en el art. 26, pero con asistencia é informe oral de los Letrados de las partes, si estas lo creyeren conveniente, y la del Ministerio fiscal en todo caso; hablando primero el recurrente, despues los que se hayan adherido al recurso, y por último los que lo impugnen. Siempre que el Ministerio fiscal contradiga el recurso, hablará el último.

El Presidente de la Sala, á instancia del Ministerio fiscal ó de los Letrados, podrá, cuando lo crea necesario para rectificar cualquier error, ordenar la lectura de alguna parte de los antecedentes; mas no permitirá ninguna otra forma de rectificacion.

Tampoco permitirá el Presidente discusion alguna sobre la existencia y forma de los hechos consignados en la sentencia, y llamará al orden al que intente discutirlos.

Será obligatoria la asistencia de los Letrados cuando hayan sido nombrados de oficio y no se hayan excusado en el término y forma que prescribe el art. 35.

Art. 38. Concluida la audiencia pública, la Sala fallará en la forma prevenida en el art. 27; pero pudiendo prorogar hasta cinco dias, cuando fuere indispensable, el término para redactar y publicar la sentencia.

Art. 39. La sentencia se redactará de la manera siguiente:

En párrafos separados, que empezarán con la palabra «Resultando,» se establecerán los puntos de hecho consignados en la sentencia objeto del recurso y pertinentes al mismo, con exclusion de cualesquiera otros que, consignados tambien en ellas, no influyan en la decision.

En párrafos tambien separados, que empezarán con la palabra «Considerando,» se expresarán los fundamentos de derecho de la sentencia.

Y á continuacion se consignará el fallo que corresponda.

Art. 40. Cuando la Sala estimare infringida la ley por cualquiera de los motivos alegados, siempre que sean de los comprendidos en el artículo 4.º, declarará *haber lugar al recurso*, y casará y anulará la sentencia.

Si estimare que no ha habido tal

infraccion, declarará no *haber lugar al recurso*, y condenará en costas al recurrente, y á la pérdida del depósito en su caso, ó á satisfacer la cantidad equivalente si no se hubiere constituido por el acusador á causa de pobreza.

Art. 41. Si la Sala casare la sentencia, reclamará de la Audiencia la causa para pronunciar sobre el fondo el fallo que corresponda, y mandará devolver el depósito si se hubiere constituido.

Recibida la causa en la Sala tercera, se mandará pasar al Relator para que adicione el apuntamiento.

Adicionado éste, se observarán la tramitacion y disposiciones establecidas en los artículos 34, 36, 38 y 39.

La vista de la causa se verificará leyéndose el apuntamiento y observándose lo prescrito en los párrafos primero, segundo y cuarto del art. 37.

Contra la sentencia de casacion y la que en su caso se dicte sobre el fondo no se dará recurso alguno.

CAPÍTULO V.

De la interposicion y admision del recurso por quebrantamiento de forma.

Art. 42. El recurso de casacion por quebrantamiento de forma se interpondrá en la Audiencia dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion de la sentencia, y no será admitido si se presentase despues.

Art. 43. Se interpondrá este recurso por escrito, con firma de Letrado y Procurador, en el cual se expresará:

La fecha de la notificacion de la sentencia.

La de la presentacion del recurso.

El artículo de esta ley que lo autorice.

La falta de forma que se suponga cometida.

Las reclamaciones practicadas para subsanarlas y su fecha, si la falta fuere de las que exigen este requisito, segun el art. 6.º, para dar lugar al recurso.

Quando el recurrente fuere el acusador privado, en el escrito de que habla el artículo anterior deberá tambien manifestar que, para el caso de que la Audiencia admita el recurso, está dispuesto á presentar ante la Sala del Tribunal Supremo, dentro de los términos que se espresarán en el artículo siguiente, el documento que acredite haber depositado 1.000 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto.

Art. 44. La Audiencia, sin oír á las partes, examinará:

Primero. Si la sentencia contra la cual se interpone el recurso es de las que enumera el art. 2.º

Segundo. Si se ha interpuesto el recurso en el término de la ley.

Tercero. Si se funda en alguna de las causas espresadas en el art. 5.º

Cuarto. Si la falta fué reclamada oportunamente en los casos en que lo exige el art. 6.º

Si concurrieren todas estas circunstancias, admitirá el recurso y ordenará la remesa de la causa ó del ramo de ella en que se suponga cometida la falta, con el apuntamiento, certificacion de la sentencia, los votos reservados, si los hubiere, y testimonio de su providencia á la Sala del Tribunal Supremo, citando y emplazando á las partes para que comparezcan ante ella dentro de los 20 dias siguientes al de la citacion, ó 30 si la causa se hubiere seguido en Canarias.

Si faltare cualquiera de las circunstancias referidas en los cuatro números anteriores de este artículo no será admitido el recurso.

Art. 45. La providencia en que se deniegue la admision del recurso será fundada, y de ella se dará copia certificada al recurrente al tiempo de hacerle la notificacion.

Art. 46. Si el recurrente se creyere agraviado por no admitirse el recurso, podrá acudir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo, la cual sustanciará y decidirá este incidente en la forma y términos establecidos en el art. 11.

Quando el recurrente fuere defendido por pobre, y en el acto de hacerse la notificacion de la providencia denegatoria de la admision lo solicitare, la Audiencia remitirá directamente la copia certificada que expresa el art. 45 á la Sala segunda del Tribunal Supremo, la cual mandará nombrarle Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso de queja, si él no los hubiere designado.

Art. 47. Cuando la Sala revocase la providencia denegatoria de la admision, ordenará á la Audiencia que remita la causa con los antecedentes necesarios á la Sala tercera del Tribunal Supremo, con arreglo al art. 44. Cuando la confirmare, comunicará su resolucion á la Audiencia para los efectos correspondientes.

En uno y otro caso la providencia que dicte será irrevocable.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE ESTADISTICA.

El Ilmo. Sr. Director general de Estadística con fecha 1.º del que rige me comunica la orden siguiente:

«La Estadística de las parroquias existentes en España en fin de 1868 á 1869, es de una importancia que

Secretaria.—Circular

En el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 103, correspondiente al día 29 del actual, aparecen insertos los modelos aprobados por la Dirección general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado para la ejecución de la ley provisional de matrimonio civil, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1.º y 10 del decreto de S. A. el Regente del Reino de 16 del mismo; á los cuales han de atenderse los Jueces de paz para la estension de las diligencias preliminares á la celebracion del matrimonio, expediente de oposicion al mismo y acta que despues de celebrado ha de estenderse, con la sola alteracion de sustituir las palabras de «Juez y Juzgado municipal» por las de «Juez y Juzgado de paz» hasta la próxima publicacion de la ley orgánica del poder judicial.

Al dirigirme pues con tal motivo á los Jueces de paz de este partido judicial, debo encargarles, como lo hago, no solo estudien con detenimiento y apliquen con esmero las prescripciones de la citada ley de matrimonio civil con sujecion á los referidos modelos, sino que procuren por medios persuasivos al par que enérgicos, desterrar las añejas preocupaciones ó creencias equivocadas que entre las gentes sencillas existan respecto á la nueva institucion, haciendo ver que esta, al par que es necesaria para que los matrimonios surtan los correspondientes efectos civiles, en nada ataca á la religion católica, puesto que en el mismo acto, antes ó despues de celebrarse el matrimonio civil puede tener lugar el religioso.

Lo que para que llegue á conocimiento de los Jueces de paz de esta demarcacion judicial, los cuales me darán oportunamente cuenta de quedar enterados, he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, encargando den á aquellos lectura del número en que se publique esta circular, á los respectivos Alcaldes de los distritos municipales que componen este partido.

Almazán 31 de Agosto de 1870.— El Juez de 1.ª instancia, Cándido Fernandez Trebiño.

COMISARIA DE GUERRA DEL BURGO DE OSMÁ.

Nota de los precios límites que han de servir de base para la subasta que se ha de celebrar en esta Comisaria de guerra, con objeto de contratar á precios fijos el suministro de provisiones en esta localidad.

Precios límites.	Pesetas.
Racion de pan.	0'17
Idem de cebada.	0'79
Quintal métrico de paja.	4'50

Burgo de Osma 1.º de Setiembre de 1870.—P. O.—El Oficial 1.º graduado, Florencio Blanco.

SORIA.—Imprenta de F. P. Rioja.

no puede ocultarse á la penetracion de V. S.

Comprendiendo esta Direccion toda la trascendencia de dichos datos, puesto que podrán dar lugar á deducciones utilísimas en la administracion del país, y con objeto de que constituyan un avance á la estadística de las diócesis eclesiásticas y á la de cultos que en breve se ha de formar, y de que proporcione al mismo tiempo medios de comprobacion para el próximo censo de habitantes, he acordado darle toda la estension que se advierte en el adjunto modelo, al cual esa seccion deberá necesariamente atenderse en el servicio de que se trata.»

Al publicar esta circular en el *Boletín oficial*, debo advertir que sólo

me dirijo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que pertenecen á la diócesis del Burgo de Osma, los cuales remitirán en el término de diez dias á este Gobierno, en estado igual al adjunto modelo comprensivo del número de parroquias existentes en fin de 1868 y 1869, y del número de señores Sacerdotes que las servían.

Para llenar este servicio se dirigirán á los Sres. Curas párrocos, únicos que les pueden suministrar tales datos.

Espero, pues, del celo de los señores Alcaldes y Secretarios que los remitirán con la exactitud indispensable en servicio tan interesante.

Soria 30 de Agosto de 1870.

El Gobernador, Andrés Solís.

Estadística de las parroquias existentes en los años de 1868 y 1869, en los pueblos de esta provincia que pertenecen á la diócesis del Burgo de Osma.

Años y poblaciones.	PARROQUIAS.					Ayudas de parroquia	Número e Sres. Sacerdotes que las servían.
	NÚMERO Y CLASE.						
	De entrada.	De ascenso.	De término.	Rurales.	Total.		
1868.							
En las cabezas de partido.							
En los pueblos restantes.							
Total.							
1869.							
En las cabezas de partido.							
En los pueblos restantes.							
Total.							

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

Habiendo ocurrido el día 24 de Agosto último, en los sitios titulados Baldebacaserá, Espartar y La Cepa del monte pinar de Bayubas de Abajo, un incendio que ha recorrido la estension de 128 hectáreas, 69 áreas y 14 centiáreas, he acordado, con arreglo á las disposiciones vigentes, que quede acotado para toda clase de ganados el terreno incendiado.

Lo que he dispuesto hacer saber por medio del *Boletín oficial*, á fin de que los ganaderos se abstengan de introducir los ganados en este terreno.

Soria 2 de Setiembre de 1870.

El Gobernador, Andrés Solís.

RECTIFICACION.

Al insertarse en el *Boletín oficial* número 101, el repartimiento para

gastos carcelarios del partido de esta Capital, se han padecido las equivocaciones siguientes:

Alconaba, casilla de «cuotas», dice: 153 16, debe ser: 113 16.

Rábanos (los), casilla «idem», dice: 125 77, debe ser: 121 77.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* para los efectos que son consiguientes.

Soria 4 de Setiembre de 1870.

El Gobernador, Andrés Solís.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general del Tesoro público, en circular de 30 de Julio próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Al Sr. Administrador económico de esta provincia de Madrid digo con fecha 21 del actual lo que copio: Siendo frecuentes las quejas y denuncias que se dirigen á esta Direccion y á la Superioridad con motivo de los repe-

tidos fraudes que vienen cometándose por los individuos de clases pasivas que figuran la traslacion de su domicilio á esta Capital, cuando no hacen mas que presentarse en ella accidentalmente para de este modo percibir sus haberes en lo sucesivo por la Caja de esta provincia, haciendo ilusorias con este proceder las disposiciones que rigen sobre el particular y especialmente la real orden de 22 de Agosto de 1855; esta Direccion, firme en el propósito de que se cumpla por todos la ley y cuantas órdenes emanen de la Superioridad, está decidida á adoptar las medidas convenientes, no solo á evitar su repeticion, sino á entregar á los tribunales á cuantos se les justifique tan reprobados medios, para lo que cuenta con los datos que en su caso se pedirán sobre su domicilio á los Sres. Gobernadores civiles en sus respectivas provincias, sin perjuicio de que V. S. remita á esta Direccion, como se la pide, con la brevedad posible, una nueva relacion de todos los

que, cualquiera que sea el artículo del presupuesto á que pertenezcan, justifiquen en la presente paga y sucesivas en la misma provincia en que antes tenían consignados ó trasladados sus haberes, ó que se haya anulado sus traslaciones, así como de los que vengán justificando seis meses consecutivos fuera de esta provincia; cuidando de remitir igual relacion en los meses sucesivos para proceder á expedir las órdenes oportunas mensualmente y que el pago se continúe por las provincias en que positivamente tengan su domicilio. Esta Direccion, como ha manifestado antes, ha tomado varias disposiciones, siendo entre otras las de averiguar si los interesados continúan teniendo su domicilio en provincias, y escitar el celo de los Alcaldes de barrio y curas párrocos á fin de que hagan firmar á los interesados á presencia suya las certificaciones, fés de existencia y cuantos documentos espidan á los individuos de dichas clases, exigiendo certificacion en forma á los que se encuentren enfermos, y de este modo poder entregar á los tribunales á cuantos empleen medios reprobados por la ley; cuyas medidas y otras que se adoptarán, unidas al celo de V. S. en interés del mejor servicio en esa Administracion, no dejan duda á este centro directivo de que habrá de obtenerse inmediatamente el resultado que se promete, que no es otro que el exacto cumplimiento de la Real orden de 22 de Agosto de 1855, y con cuyo objeto esta Direccion apreciará las observaciones que V. S. ó la Intervencion tenga á bien dirigirla.» Lo que traslado á V. S. á fin de que dando la publicidad posible á dicha disposicion, llegue á noticia de todos los interesados, que esta Direccion está decidida á que se respete y cumpla la Real orden citada.»

Y en cumplimiento de lo que se me previene en la preinserta orden, he dispuesto su publicacion en este periódico oficial para que llegue á noticia de los interesados.

Soria 20 de Agosto de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, José Fernandez.